



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00171-00.
ACCIONANTE	JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PERSONALIDAD JURÍDICA-TRABAJO-DIGNIDAD HUMANA
SENTENCIA GENERAL: 078	TUTELA: 036.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO acciona en tutela contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, trabajo y dignidad humana en virtud que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no le ha hecho entrega física de su cédula de ciudadanía.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que es natural del Estado de Zulia – Maracaibo, Venezuela donde nació el 13 de febrero de 1984.

Aclara que su padre es venezolano, señor Abelino Mario Rodríguez García identificado con la cédula de identidad venezolana No. 6 .309. 491 y su progenitora colombiana, la señora Liliana María Durán Pinto identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.000.676 de Valledupar.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

Informa que para el año 2017 ingresó al país y a los tres meses acompañado de madre y mi hermano Rafael Enrique Maestre solicitó ante la accionada para acceder a la nacionalidad colombiana. Que realizó la inscripción del Registro Civil de manera exitosa, expidiéndosele la contraseña con NUIP 1065854382 e indicativo serial 59146037. Que debido a que su esposa daría a luz a su hijo en diciembre de 2017 retornó a Venezuela y regresó a este país en febrero de 2018. Que a su regreso se acercó a la accionada para reclamar su cedula de ciudadanía lo que no fuere posible, al informársele, que la cédula permaneció en las oficinas hasta el mes de enero, pero como no fue reclamada la devolvieron a Bogotá. Que después de solicitar el traslado y entregar su contraseña en la RNEC, un funcionario le entregó una nueva. No obstante, a los 15 días recibió una llamada de la RNEC en la que funcionarios le notificaban que debía hacer una declaración sobre el registro civil de nacimiento, ya que se había iniciado la apertura de una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de su registro civil el día 14 de febrero de 2018.

El 28 de febrero del 2019 se presentó a la RNEC y le realizaron las siguientes preguntas: ¿Su madre es colombiana, nacida en Colombia? ¿En qué país nació? ¿Pertenece alguna etnia? ¿La persona, que lo acompaña es su progenitora ?. Al finalizar con los interrogantes, el director de la Registraduría le manifestó que: *“lo que sucede es que al momento de rendir su primera declaración hubo unas inconsistencias, ya que la testigo, aparecía como su madre, cuando esta era su tía y que, pertenencia a un grupo indígena. Lo que motivó la anulación del acto administrativo de aquel registro”*.

Volvió a la accionada a preguntar si ya había llegado su identificación, informándole, que al habersele expedido la primera de ellas, debía cancelar \$42.000 pesos en EFECTY, para poder entregarle la segunda. A lo que accedió. Recuerda haberse acercado en múltiples ocasiones en ese año, a la Registraduría sin que fuera posible la entrega de su documento de identidad.

En el año 2020 a raíz de la pandemia, no pudo acceder a las oficinas de la accionada para reclamar su documento, recibiendo perjuicios económicos, toda vez, que no pudo acceder a la ayuda de \$200.000 que brindaba MERCY

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.**

CORPS. Que finalizada la pandemia en el año 2021, solicitó el pago de otro duplicado, informándole que debía volver a cancelar los \$47.000 pesos, en esta ocasión le entregaron la contraseña.

El día 24 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante a la RNEC bajo el número # 00823 solicitando información referente a su cédula, dándole respuesta el 26 de octubre de la misma anualidad bajo el código DNRC-GVP7214 expresándole, que el serial 59146037 de su registro civil se encuentra en estado de acuerdo valido y se trata de registro civil único y definitivo, valido para realizar cualquier trámite. Sin embargo, no le entregaron su cédula. Que ante la falta del documento, presentó nuevo derecho de petición este año, pero no le dieron respuesta. Procedieron el día 24 de febrero del año 2023 a generarle otro duplicado de su cédula y le dieron otra contraseña, exceptuándolo de cancelarlo, pero no realizó pago porque a ellos en su base de datos les aparecía que ya había hecho el pago dos veces y la cédula nunca había sido entregada. Argumenta que hace parte del programa de joven pro de la ONG MERCY CORPS, donde le han conseguido varias ofertas de trabajo. La falta de expedición de su documento, le está ocasionando perjuicios, es así, como en la primera semana de febrero de los cursantes le contrataron en una empresa para trabajar en una bomba de estación de servicios, debiendo abrir una cuenta de ahorros para consignarle su salario, se acercó a las oficinas del banco BBVA donde de manera condicionada le abrieron la cuenta con la contraseña comprometiéndose a llevar la cédula de ciudadanía, lo que no ha podido realizar. Aunado a lo anterior, su contrato terminará el 16 de mayo de 2023 y para su renovación debe tener cédula, pues el banco está exigiendo el documento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 9 de mayo de 2023, requiriendo a la accionada para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

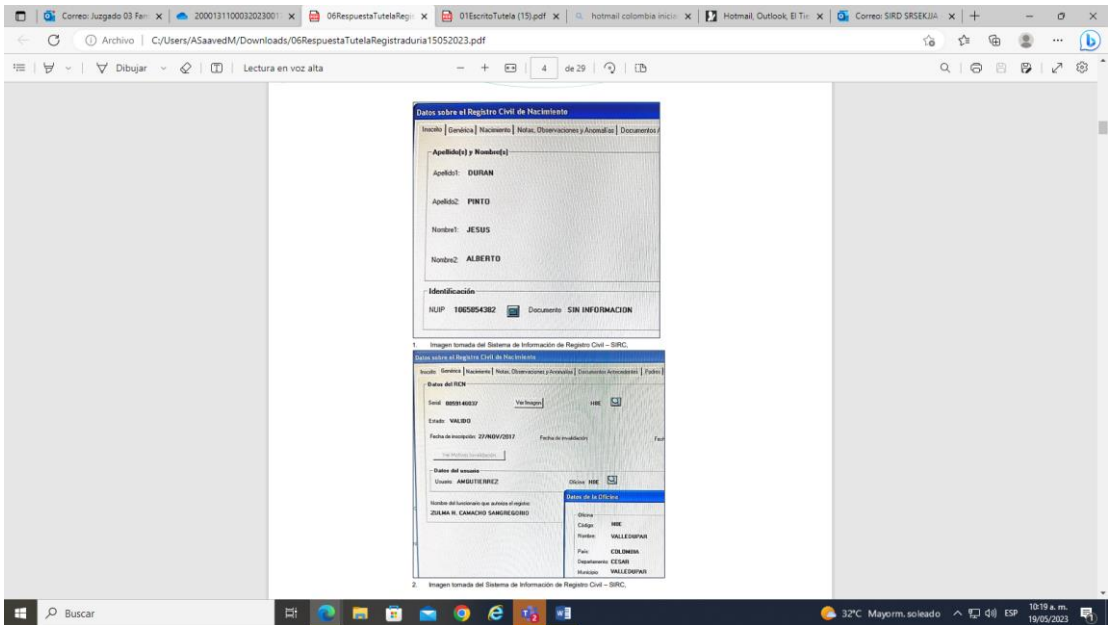
CONTESTACIÓN



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rindió su informe reseñando, que respecto al señor JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO:

Un registro civil de nacimiento con indicativo serial 59146037, inscrito el 27 de noviembre de 2017, en la Valledupar, Cesar, con fecha de nacimiento 27 de mayo de 1996, en Venezuela, padres; Liliana María Durán Pinto, el cual se encuentra en estado válido, a saber:



Continúa informando, que consultada las bases de datos; web SERVICE y el Archivo Nacional de Identificación- ANI, se estableció que;

A nombre de JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO, fue expedida cédula de ciudadanía No. 1.065.854.382, el 28 de noviembre de 2017, en Valledupar, Cesar, en estado, vigente, obsérvese:



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

Correo: Juzgado 03 Far... x2000131100032023001 x06RespuestaTutelaRegi... x01EscritoTutela (15).pdf xhotmail colombia inici... xHotmail, Outlook B Ti... xCorreo: SRD SRSEJUA... x

Archivo | C:\Users\A\saavedM\Downloads\06RespuestaTutelaRegistraduria15052023.pdf

Lectura en voz alta

CONSULTA ANI

NUIP:	1065854382	INFORMACION DE ANI	1065854382
Vigencia:	Vigente	Resolución:	
1º Apellido:	DURAN	2º Apellido:	PINTO
1º Nombre:	JESUS	2º Nombre:	ALBERTO
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:	NINGUNO
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:	D+
Lug. Nacimiento:	81500394000 - PETARE-MORANDA - VENEZUELA	Fecha Nacimiento:	27/05/1996
Lug. expedición:	24412001000 - VALLEDUPAR - CESAR	Fecha expedición:	28/11/2017
Lug. Preparación:	24412001000 - VALLEDUPAR - CESAR	Fecha Modificación/Actualización:	28/11/2017
Transfer:		Fecha Salida:	19/12/2017
		Fecha Resolución:	
		Partícula:	
		Usuario:	ADMIN
		Sexo:	MASCULINO
		Estatura:	172
		Tipo Expedición:	1-Primera Vez
		No. Preparación:	9102395193
		Serie Proceso:	799999999999

El cupo numérico 1.065.854.382, presenta trámite de primera vez y 4 trámites de duplicado en estado rechazado, a saber:

Estado de Expedición	Estado de la Solicitud	Modelo	Documento	Fecha y Hora de Creación de la Solicitud	Persona (M, F)	Substituto de Examen	Documento de Examen	CD. Llave de Acceso	Estado	Fecha de Emisión	Clase de Expedición de Origen	Fecha de Preparación	Lugar de Emisión
Procedido				2017-10-01 15:08:13.0		16278713	48800008	5574705	Ver	161916	Ver	2017-11-28 09:00:00.0	(120100000) VALLEDUPAR - CESAR
Rechazado				2019-07-15 15:37:07.0		16970009	5273300		Ver		Ver	2019-07-09 09:00:00.0	(120100000) VALLEDUPAR - CESAR
Rechazado				2020-01-13 12:28:23.0		11151206	630030436		Ver		Ver	2020-01-10 12:24:22.0	(120100000) VALLEDUPAR - CESAR
Rechazado				2021-11-11 15:25:18.0		15105256	650204538		Ver		Ver	2021-11-11 15:19:40.0	(120100000) VALLEDUPAR - CESAR
Rechazado				2023-02-24 10:34:25.0		173070164	651040204		Ver		Ver	2023-02-24 10:33:59.0	(120100000) VALLEDUPAR - CESAR

3. Imagen tomada del web service

Afirma, que de las pruebas aportadas por el actor su evidencia un oficio en el cual se indica el inicio de actuación administrativa tendiente a establecer alguna existencia de nulidad formal de los registros civiles de nacimiento con seriales 59146037 y 59146038, a nombre de JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO y RAFAEL ENRIQUE DURÁN PINTO, respectivamente.

Sin embargo, se reitera la comunicación enviada el 26 de octubre de 2021, en donde se indicó que los seriales 59146037 y 59146038 se encuentran válidos, sin causales de nulidad, toda vez que son personas diferentes (hermanos).

Verificada la Estación Integrada de Servicios - EIS, sistema utilizado para la preparación de trámites de documentos de identificación, se constató que es viable realizar el duplicado del cupo numérico 1.065.854.382, sin inconveniente alguno.

Por lo anterior, se procedió con el relanzamiento del trámite de duplicado de la cédula No. 1.065.854.382, documento base, registro civil de nacimiento indicativo serial 59146037, a nombre de JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO, con número de preparación 8507402584 del 24 de febrero de 2023.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

En virtud de lo anterior, se solicitó la agilización en la producción y envío del material indicado. Tan pronto como sea recepcionado en su lugar de destino se le comunicara al accionante. Es de mencionar que la cédula de ciudadanía únicamente se entrega al titular del documento con autenticación biométrica facial y de manera excepcional con autenticación biométrica dactilar. De otro lado, es preciso informar, al Despacho, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuenta un término que oscila de tres a seis meses para la expedición de las cédulas de ciudadanía dependiendo el lugar de preparación del material, salvo cuando se trate de trámites realizados en el exterior, para los cuales se requiere de un término más amplio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, la accionada por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no entregarle su cédula de ciudadanía, que se encuentra en trámite desde el 28 de noviembre de 2017.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA-Vulneración por su entrega tardía. Sentencia T-232 de 2018 M. P. Diana Fajardo Rivera en la que indicó:

“Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Por lo tanto, no le asiste razón a la Registraduría cuando en la contestación de la tutela indica que la cancelación sólo procede “cuando se trata de inscripciones que cuentan con los mismos datos biográficos”, por lo que los actores deberían acudir a un proceso judicial, pues la norma citada es clara en determinar que la cancelación de un registro civil de nacimiento procede de oficio cuando se compruebe que la persona que se registra ya había sido registrada, tal como sucede en el presente caso.

6.5. En este punto es importante traer a colación la sentencia T-678 de 2012[38], en la que se estudió un caso similar al presente. En dicha oportunidad la demandante también tenía un problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento, debido a fallas de la propia Registraduría. Además, le habían expedido varias cédulas de ciudadanía con el mismo número, pero con diferentes apellidos, la última de las cuales había sido expedida con fundamento en el segundo registro civil de nacimiento, en el cual se alteraban sus apellidos, razón por la cual los apellidos consignados en su actual cédula no coincidían con los verdaderos. Por ende, la tutelante solicitó a la Registraduría la cancelación del segundo registro civil de nacimiento y la expedición de una nueva cédula de ciudadanía en la que se tuvieran como válidos los datos del primer registro. Al igual que en el caso que ahora se estudia, en aquella oportunidad la Registraduría también le indicó a la accionante que debía iniciar un proceso judicial para anular cualquiera de los dos registros válidos que tenía, ya que no estaba demostrado que se tratara del mismo hecho registrado dos veces, sin embargo, sus pretensiones fueron negadas en la instancia judicial, en donde se le indicó que debía iniciar una acción de impugnación de la paternidad. En dicha providencia la Corte indicó:

“la Registraduría afirma que sólo puede anular un registro si se constata que existen dos documentos que aluden a un solo hecho y que, por el contrario, no está facultada para hacerlo cuando se trata de dos documentos válidos, evento



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

en que sólo procede la anulación, corrección o modificación por mandato judicial. Sin embargo, en virtud de la existencia de huellas plantares y dactilares en el documento, y en atención al hecho de que la entidad profirió un número plural de cédulas de ciudadanía con el mismo número y diversos nombres, indicaba la necesidad de que la entidad efectuara un análisis más detallado del asunto, antes de negar la anulación administrativa del segundo registro civil de la accionante.

La actuación de la Registraduría recién descrita, sumada a la decisión del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá de remitir a la accionante al proceso de impugnación de maternidad y paternidad, que como se explicó no es el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia, ubicó a la peticionaria en un escenario en donde resultaba imposible solucionar su problema de identidad debido a los insalvables obstáculos administrativos y judiciales que le fueron planteados tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo.

Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas”[39].

6.6. Por lo anterior, en la citada sentencia la Corte ordenó la anulación del segundo registro civil de nacimiento de la actora y la rectificación de los apellidos consignados en la cédula de ciudadanía, para que en adelante figurara con el nombre fijado en el primer registro civil de nacimiento. Como se observa, en aquella oportunidad la Corte concedió el amparo, incluso a pesar de que la Registraduría no había determinado que los dos registros civiles de la demandante pertenecían a la misma persona, pues dicha entidad tenía la posibilidad de probar esa circunstancia a través de las huellas plantares y dactilares consignadas en los registros. En el presente caso la Registraduría sí constató, a través de las huellas dactilares, que los dos registros que tiene cada uno de los hermanos Araujo Pérez pertenecen a la misma persona, esto es, Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez. Por ende, con mayor razón la entidad accionada debió proceder, tan pronto evidenció este hecho, a la cancelación de los segundos registros de los accionantes, con fundamento en el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

6.7. Para la Corte no resulta aceptable que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya remitido a los accionantes a un proceso judicial para obtener la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento, cuando estaba facultada para solucionar el problema de duplicidad de registros que presentaban los hermanos Araujo Perez, tal como ya se



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

explicó. Tampoco puede avalarse la respuesta otorgada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco al inadmitir la demanda presentada por los peticionarios mediante la cual pretendían se les cancelaran los segundos registros, esto es, indicarles que debían iniciar un proceso de impugnación de paternidad, que, tal como se señaló en el acápite 2.4. de esta sentencia, no es el proceso idóneo para que los actores superen el problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento y puedan obtener las respectivas cédulas de ciudadanía.

6.8. Así entonces, para esta Sala es claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez, al negar la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento que les fueron expedidos irregularmente en el municipio de Turbaco, a pesar de haber constatado que se presentaba una duplicidad de registros de la misma persona. Por lo tanto, a fin de solucionar de manera definitiva los problemas que desde hace varios años padecen los accionantes, atinentes a su identidad y estado civil, se concederá el amparo y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a anular los registros civiles de nacimiento No. 32438192 - NUIP D7M0301570 y No. 32438191 - NUIP D7M0301569, expedidos en la Registraduría de Turbaco, y en consecuencia, expida las cédulas de ciudadanía de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez con fundamento en los datos consignados en los registros civiles de nacimiento No. 26228280 y No. 22110873, respectivamente, expedidos en la Notaría Primera de Riohacha.”

CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, el señor JESUS ALBERTO DURÁN PINTO acciona en tutela contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL porque desde el 28 de noviembre de 2017 se encuentra a la espera de la entrega de su cédula de ciudadanía.

Por su parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informa que se solicitó la agilización en la producción y envió de la cédula física del actor. Tan pronto como sea recepcionado en su lugar de destino se le comunicara al accionante. Es de mencionar que la cédula de ciudadanía únicamente se entrega al titular del documento con autenticación biométrica facial y de manera excepcional con autenticación biométrica dactilar. De otro lado, es preciso informar, al Despacho, que la Registraduría Nacional del

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.**

Estado Civil, cuenta un término que oscila de tres a seis meses para la expedición de las cédulas de ciudadanía dependiendo el lugar de preparación del material, salvo cuando se trate de trámites realizados en el exterior, para los cuales se requiere de un término más amplio.

Considera el despacho, que en el presente asunto, la accionada se encuentra vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica del accionante JESÚS ALBERTO DURAN PINTO como quiera, que han transcurrido más de dos años¹ de haber solicitado la entrega física de su documento de identificación, por lo que se tutelaré el derecho fundamental invocado.

Obsérvese, que como lo afirmó la misma accionada el término legal para entregar físicamente el documento de identidad oscila entre tres y seis meses, es decir, que tomando como referencia el termino mayor, ya le hubiesen entregado el documento 4 veces.

Por consiguiente, no es de recibo la respuesta emitida por la Registraduría Nacional donde aseguran, que el accionante debe esperar de cuatro a seis meses más, para poder realizar la entrega de la cédula de ciudadanía cédula No. 1.065.854.382, documento base, registro civil de nacimiento indicativo serial 59146037, a nombre de JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO, con número de preparación 8507402584 del 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, el despachó como lo indicó en párrafos anteriores tutelaré el a LA PERSONALIDAD JURÍDICA, incoado por la accionante y ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial entregue al accionante JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO su cédula de ciudadanía.

DECISIÓN

¹ Excluyéndose el año 2020 por la pandemia



FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00173-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA del señor JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO que está siendo vulnerado por la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., que en un término no superior a quince (15) días contado a partir de la notificación de esta decisión judicial entregue al accionante JESÚS ALBERTO DURÁN PINTO su cédula de ciudadanía..

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601847eee46a4fce82924e68b7d46e3b7bf0e53edd033af9b5d9cb07f4b8aa31**

Documento generado en 20/05/2023 12:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>